

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Demanda de sucesión del causante Marco Fidel Cubides Calderón.
Rad. No. Rad. No. 2.023-00171-00.

Encontrándose la demanda referenciada para resolver sobre su apertura, éste funcionario se percata que por el factor territorial y de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 22, consagra que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

2.- A su vez el artículo 22 de la misma norma, menciona los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en primera instancia; encontrándose en el numeral 9; los procesos de sucesión de mayor cuantía. Estableciéndose, en el inciso 4 del artículo 25, que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Y, como quiera que el salario mínimo legal mensual para el presente año, fue fijado por el Gobierno Nacional, en la suma de \$ 1.160.000.00, los salarios antes reseñados ascenderían a la cantidad de \$174.000,00.

3.- Por su parte, los artículos 17 y 18 de dicha norma, en su orden, enlista los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Indicándose en sus numerales 2 y 4, respectivamente, los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

4.- Teniéndose en cuenta lo anterior y conforme a lo afirmado en el hecho 9 de la demanda como en el capítulo de competencia y el poder aportado, sin lugar a dudas, se puede concluir que éste juzgado no es el competente para conocer de la acción de marras. En primer lugar, porque el último domicilio del causante lo fue el municipio de Rioblanco Tolima, al extremo que allí fue donde ocurrió su deceso. Y, en segundo lugar, el avalúo del bien relicto, fue determinado en la suma de \$ 20.000. 000.00, suma que no alcanza el tope arriba sentado para que el juzgado conozca del asunto. Es cierto que, en la demanda se trata de sentar la competencia en cabeza de éste juzgado por el factor territorial, arguyéndose que el asiento principal de los negocios del causante, lo fue el municipio de Chaparral, pero olvida el actor que para que ello sea posible, se debe de afirmar bajo juramento que

a su muerte tuvo varios domicilios, entre ellos el que corresponda al asiento principal de los negocios. Situación que no ocurre en éste asunto.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima, para su conocimiento.

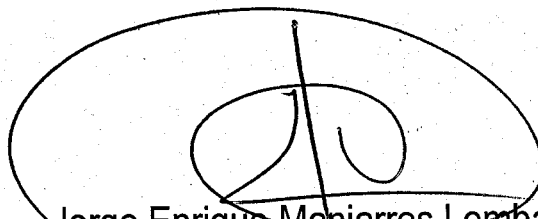
Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario